



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Erick Estiven Lopez Sierra	14/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C R Brisas Del Caribe	Yolanda Ruiz Carranza	14/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candelaria Maria Arrieta Mena	Wbeimar Rativa Melo	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Harold David Perez Garcia	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Vallarta	Jesualdo Daza Socarras	14/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ronal David Turizo Santos	14/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cb65d3df-6267-4d5e-8dd8-3f68b419e01e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lourdes Raquel Santacruz Sarmiento	14/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estefy Vallejo Jimenez	Betty Cortina , Sin Otros Demandados	14/09/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Marin Maestre	Irina Martinez Jimenez, Sin Otros Demandados	14/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cb65d3df-6267-4d5e-8dd8-3f68b419e01e



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00166 00
Demandante: Banco de Bogotá SA NIT 860002964-4
Demandado: Erick Estiven López Sierra C.C 72.047.280

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

14/9/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00166 00, promovida por Banco de Bogotá SA NIT 860002964-4, mediante apoderada, contra Erick Estiven López Sierra, identificado con C.C 72.047.280.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d029f632b17f3471ec567edbc31c6bb58e2653867e17a31de47a0dc67ea29d**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00301 00
Demandante: Iván Enrique Marín Maestre C.C 72.141.555
Demandada: Irina Martínez Jiménez C.C 32.606.627

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

14/9/2022

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(..). La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia



judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)''.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y autenticado ante notario. La transacción se fijó en los siguientes términos:

ACUERDO ENTRE LAS PARTES

PRIMERO: la señora **IRINA MARTINEZ JIMENEZ** le entregara al firmar este **CONTRATO DE TRANSACCION** al sr. **IVAN ENRIQUE MARIN MAESTRE** la suma de cinco millones trescientos veinte mil pesos (\$5.320.000), como pago parcial d la obligación.

SEGUNDO: la señora **IRINA MARTINEZ JIMENEZ**, acepta y aprueba para el pago total del capital de la obligación que se encentra plasmada en el titulo valor (\$10.000.000), le sean entregados la totalidad de los títulos existentes depositados en el banco agrario y a disposición del juzgado veinte de pequeñas causas hasta por la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y siete (\$4.687.000) al suscrito **IVAN ENRIQUE MARIN MAESTRE**. de esta manera quedaría cancelada la obligación.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Iván Enrique Marín Maestre, identificado con C.C 72.141.555 e Irina Martínez Jiménez, identificada con C.C 32.606.627 sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00301 00.
2. Entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$4 687 000**.

El remanente debe devolverse a la parte demandada.
3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e59e7940572eb63257687717e3ac6d219298e2b8b5d995632e9eecb517cd6a**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00265 00

Demandante: Steffy Vallejo Jiménez C.C 1.129.536.057

Demandada: Betty Concepción Cortina Orozco C.C 32.713.761

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 19/7/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado electrónico 110 del 21/7/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

14/9/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 19/7/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado electrónico 110 del 21/7/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00265 00 promovida mediante apoderado por Steffy Vallejo Jiménez, identificada con C.C 1.129.536.057 contra Betty Concepción Cortina Orozco, identificada con C.C 32.713.761.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411f0ec21ef8400af5d290496628fcc2f5c5d9704c27985a86c73f843634e8b**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2021 00753 00
Demandante: Financiera Progressa NIT 830.033.907-8
Demandado: Lourdes Santacruz Sarmiento C.C 22.635.498

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

14/9/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00753 00, promovida por Financiera Progressa NIT 830.033.907-8, mediante apoderado, contra Lourdes Santacruz Sarmiento, identificada con C.C 22.635.498.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd72a4f45e9efac43dd1d117828c63fc60ebda5972e62503ca7f2a51690a5a57**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00427 00-00

Demandante: Coopohogar NIT. 900.766.558-1

Demandado: Ronal David Turizo Santos CC. 1.102.831.603

Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 27/7/2022, notificada por estado electrónico 102 del 28/7/2022. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Antes Juzgado 29 Civil Municipal.

14/9/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión 27/7/2022, notificada por estado electrónico 102 del 28/7/2022, este juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por Coopohogar NIT. 900.766.558-1, mediante apoderado, contra Ronal David Turizo Santos, identificado con CC. 1.102.831.603.

SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6eba947362d82e743195e0beb151cafdb6f2b0a01c7184a2f6d522d422eca8**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución
Radicación: 080014189020 2022 00641 00
Demandante: Conjunto Residencial Vallarta Nit. 901462836-0
Demandado: Jesualdo Daza Socarras CC. 7.570.680

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

14/9/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00641 00, promovida por Conjunto Residencial Vallarta Nit. 901462836-0, mediante apoderada, contra Jesualdo Daza Socarras, identificado con CC. 7.570.680
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ca18f83cafb2f7dbab888c1d87bcc0b15881505c7b1f569539c2902bdbced**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00178 00

Demandante: Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens -NIT. 900.838.345-8

Demandado: Harold David Pérez García -C.C 1.005.866.641

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

14/9/2022

Examinada la solicitud de cautelares presentada por el demandante, y con fundamento en los artículos 588 y 599 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

Decrétase el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **040-516336**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad del demandado Harold David Pérez García, identificado con C.C 1.005.866.641. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8ed730de1546dcd03e02e4351f737cf010c0c5a957466114727613dff5268**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00168 00
Demandante: Candelaria María Arrieta Mena CC 22856940
Demandado: Wbeimar Rativa Melo CC 1095809073

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, Sírvasse proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

14/9/2022

Como quiera que la solicitud de cautelares cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

Decrétase el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado WBEIMAR RATIVA MELO identificado con CC 1095809073, como empleado de la empresa RATIVA GIO CONSTRUCCIONES SAS.

Se niega la solicitud de embargo de primas porque en este asunto el demandante es una persona natural y no le aplica la excepción contenida en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, esa disposición normativa establece que las prestaciones sociales son inembargables excepto cuando se trate de créditos a favor de cooperativas o por deudas de alimentos.

Líbrese el correspondiente oficio de embargo con las advertencias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en estado electrónico #130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08c35e54374c67e190bb963736709f6833db161c304aebe12fd40a135768845**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00276 00

Demandante: Conjunto Residencial Brisas del Caribe NIT 901200146-3

Demandado: Yolanda Patricia Ruiz Carranza C.C.32.729.673

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 24/6/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado electrónico 96 del 25/6/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

14/9/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 24/6/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, respectivamente, notificadas por estado electrónico 96 del 25/6/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00276 00 promovida mediante apoderado por Conjunto Residencial Brisas del Caribe NIT 901200146-3 contra Yolanda Patricia Ruiz Carranza, identificada con C.C.32.729.673.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 15/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 130
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7acc6a7570754354be5ac2cc60531bca2258009950ed4a23aa203fb9f5c051d**

Documento generado en 14/09/2022 07:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>